

# Bibliografía

## Recensiones bibliográficas

Prof. Muñoz Conde

**I. WERLE, Gerhard, *Völkerstrafrecht* (Tratado de Derecho penal internacional), editorial Mohr Siebeck, Tübingen 2003, 553 páginas.**

Conocí personalmente a Gerhard Werle, Catedrático de Derecho penal y Derecho internacional en la Universidad Humboldt de Berlín en un Congreso de penalistas alemanes que tuvo lugar en Passau en mayo de 2001. Ya en aquel entonces había leído su libro, que también fue su escrito de habilitación para la cátedra, sobre el Derecho penal y la Administración de Justicia en el nacionalsocialismo (*Justiz-Strafrecht und polizeiliche Verbrechensbekämpfung im Dritten Reich*, 1989) probablemente el mejor y más documentado estudio sobre el Derecho penal de aquella época. Y, por eso, me sorprendió que en nuestra primera conversación me dijera que desde hacía tiempo no trabajaba más en este tema, sino que, tras una larga estancia en Ciudad del Cabo, en Sudáfrica, como profesor en la Universidad y observador de la superación en aquel país de la política de *apartheid*, su centro de interés era ahora el Derecho penal internacional, sobre el que estaba redactando en aquel momento lo que después se convirtió en este Tratado. Y ya entonces me advirtió que casi todos los que habían estudiado en profundidad los crímenes cometidos a través del Derecho penal en aquella terrible época de la historia alemana, y el posterior enjuiciamiento y condena de algunos de sus principales responsables en los Juicios de Nuremberg y en otros posteriores (véase, por ejemplo, el libro escrito también por Werle y Wandress, *Auschwitz vor Gericht*, 1995), terminaban más tarde o más temprano interesándose por el Derecho penal internacional.

Desde luego, no ha sido este mi caso, o por lo menos no al nivel en que él se ha ocupado de ambos temas, pero no cabe duda de que, a pesar de las objeciones que se pueden formular contra aquellos Juicios (y los menos conocidos Procesos de Tokio, véase infra recensión a OSTEN, *Der Tokyoter Kriegsverbrecherprozess und die japanische Rechtswissenschaft*, 2003), en ellos

se encuentra el origen del moderno Derecho penal internacional. Desgraciadamente, desde Nuremberg y Tokio ha habido innumerables casos en los que muy bien podrían haberse aplicado los principios establecidos en ellos, sin que esto haya sido una realidad hasta nuestros días. Sólo para juzgar los crímenes habidos en los años 90 en las Guerras de la antigua Yugoslavia y Ruanda, se han creado Tribunales *ad hoc*, que a duras penas van exigiendo responsabilidades penales a algunos de sus principales responsables. Pero otros muchos crímenes cometidos en otras guerras, desde la ya lejana de Vietnam hasta la más reciente de Irak, siguen impunes, entre otras razones, quizás porque algunos de sus autores pertenecen al país militarmente más poderoso del mundo. Por no decir nada de la práctica impunidad en la que han quedado los crímenes cometidos por muchas dictaduras contra sus propios nacionales, especialmente durante los años 70 del pasado siglo en Argentina y Chile, por más que en este último país se esté haciendo en este momento todo lo posible por llevar ante sus Tribunales de Justicia al General Pinochet, tras el fallido intento de extraditarlo a España para juzgarlo por estos hechos.

A pesar de estas impunidades, sin duda frustrantes, en la última década del siglo XX se ha ido formando una opinión bastante extendida entre muchos juristas y políticos de todo el mundo a favor de crear un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción para juzgar los crímenes más graves cometidos por los responsables estatales contra los derechos fundamentales de grupos enteros de población, por encima de la legislación de cada Estado y de la nacionalidad de sus responsables. No obstante, dichos criterios siguen pesando todavía en las decisiones de algunos Tribunales estatales, como la Corte Suprema de los Estados Unidos que recientemente dio distinto trato jurídico a un detenido afgano en Guantánamo que ocasionalmente tenía la nacionalidad norteamericana, concediéndole derechos, si bien en forma restringida, que no se han concedido a los otros detenidos que no tenían esta nacionalidad (véase

Hamdi v. Rumsfeld, 124 S.Ct.2633, 28 june 2004).

Esta para muchos casi utópica aspiración, que intenta integrar bajo el concepto de persona y de los derechos humanos fundamentales el tratamiento jurídico que merecen tanto para protegerlos, como para exigirles responsabilidad penal por los delitos que cometan, los nacionales y los extranjeros, los amigos y los enemigos, se ha transformado en una realidad jurídica a partir de la aprobación en julio de 1998 del Estatuto de Roma, que ha dado lugar a la creación de la Corte Penal Internacional, actualmente ya en funcionamiento con un gran respaldo internacional, si bien con algunas ausencias notables de algunos países muy importantes en el contexto internacional.

Una vez superados, por lo menos en parte, los dos obstáculos que hasta fechas recientes se habían opuesto a su existencia: la soberanía de cada Estado para hacer con sus ciudadanos dentro de sus límites territoriales lo que le viniera en gana, y la irresponsabilidad penal de las personas individuales por los hechos cometidos en nombre y representación de sus respectivos Estados, no hay ya ningún problema, al menos teórico o de principio, para que el Derecho penal internacional y su principal órgano de aplicación, la Corte Penal Internacional, sean un instrumento adecuado, útil y necesario, para exigir responsabilidad penal a los autores de los graves delitos que constituyen el objeto de su competencia específica: Genocidio, Crímenes contra la Humanidad, Crímenes de Guerra, y (aunque no expresamente regulada en el Estatuto de Roma) la Guerra de Agresión.

Pero para que esto sea posible, y no se quede en una mera entelequia jurídica, es necesario que la comunidad de juristas de todo el mundo, y especialmente los profesores de Derecho penal y Derecho internacional, dediquen a esta materia una parte importante de sus trabajos, publicaciones y esfuerzos doctrinales. La extensa bibliografía de todo tipo, general y específica, surgida en los últimos años, sobre todo a partir de la aprobación del Estatuto de Roma, demuestra hasta qué punto esto ya es una realidad.

Esta obra debe verse en este contexto. En mi opinión, el Tratado de Derecho penal internacional de Werle es quizás la obra más completa, mejor sistematizada e informada de cuantas existen actualmente en esta materia. Su autor une en ella su profundo conocimiento de las sutilezas y acabadas construcciones sistemáticas de la dogmática jurídica alemana, con la claridad, concisión y vinculación al caso del pensamiento jurídico del *Common Law*, lo que hace

que sea fácilmente accesible a cualquier jurista medianamente informado, cualquiera que sea su especialidad o pertenencia a la cultura jurídica continental europea o anglosajona. Este difícil equilibrio entre dos formas de entender la elaboración jurídica, aparentemente tan opuestas, es tanto más necesario en una materia que, por sus pretensiones de aplicación universal, debe estar por encima de los particularismos de las distintas formas de pensamiento jurídicos y de los Ordenamientos jurídicos nacionales. Esto que, para algunos férreamente anclados a las muy elaboradas construcciones de la Dogmática jurídica alemana, puede parecer un defecto o, en todo caso, una pérdida lamentable de nivel, es, en mi opinión, una de las principales virtudes de este Tratado. Werle ha sido consciente en todo momento de que una obra que tiene por objeto una materia con vocación de aplicación universal no puede vincularse exclusivamente a los estrechos límites geográficos en los que más o menos directamente campea la Dogmática jurídicopenal alemana, y de que dado que el idioma universal en el que se encuentran los principales textos jurídicopenales internacionales es el inglés, es necesario dar especial relevancia a la bibliografía existente en este idioma y a algunas construcciones típicas del *Common Law*, que Werle demuestra conocer tan bien como la propia dogmática alemana.

Este acertado equilibrio entre las dos formas principales de pensamiento jurídico existentes en el mundo, unido al excelente nivel informativo bibliográfico internacional, enriquecido con un apéndice con los textos jurídicos internacionales, hacen de este Tratado una obra de obligada referencia para toda la Comunidad jurídica internacional. A ello contribuirá también, sin duda, la magnífica traducción española, actualmente (abril 2005) en prensa, realizada por un grupo de jóvenes y entusiastas juristas interesados en el Derecho penal internacional: la Profesora titular de Derecho penal, Dra. María del Mar Díaz Pita, que fue la primera en comenzar la traducción en contacto directo con el Profesor Werle; su discípula, la Dra. María Gutiérrez Rodríguez, abogada en ejercicio; el Dr. Antonio Muñoz Aumión, profesor de Derecho internacional, y la Dra. Claudia Cárdenas Aravena, discípula directa del Profesor Werle en Berlín. Gracias a ellos el público de habla hispana podrá disponer en breve de este valioso Tratado que elevará, sin duda, el nivel y el interés por esta materia en los próximos años.

Francisco Muñoz Conde (del prólogo a WERLE, Tratado de Derecho penal internacional, traducción española en prensa en la editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2005).

**II. OSTEN, Philipp, *Der Tokyoter Kriegsverbrecherprozess und die japanische Rechtswissenschaft* (El proceso de Tokio contra los criminales de Guerra y la Ciencia japonesa del Derecho penal), Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin 2003, 218 páginas.**

A pesar de la inabarcable bibliografía existente en relación con el enjuiciamiento y condena de los crímenes de guerra y otros delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por los principales responsables de la cúpula militar y de los gobiernos alemán y japonés, el Proceso de Tokio en el que fueron juzgados y condenados a severas penas de prisión y de muerte diversos jefes militares y políticos japoneses es prácticamente desconocido y apenas ha sido analizado desde el punto de vista jurídico. Las razones de este olvido son muchas y de diverso origen. En primer lugar, la lejanía no sólo geográfica, sino lingüística y cultural, de los países occidentales, representados por el principal vencedor en la contienda, los Estados Unidos de América, que nunca acabó de entender bien los matices y particularidades de la mentalidad y la idiosincrasia del pueblo japonés y de su régimen político. Por otro lado, la ausencia de publicación de los principales textos y documentos originados por este proceso, que no han comenzado a publicarse en inglés hasta veinte y a veces cincuenta años después de haberse celebrado, ha dificultado su conocimiento directo por los investigadores en esta materia, hasta el punto de ser la monografía que aquí se recensiona la primera que se publica en lengua alemana con referencia expresa y directa a las fuentes japonesas, si bien en la obra de AMBOS (véase infra), ya se contienen abundantes referencias este Proceso, aunque sólo sea a las fuentes publicadas en inglés. Pero este desconocimiento del Proceso de Tokio no sólo se ha dado entre los juristas occidentales, pues salvo contadas excepciones, que se mencionan en la obra de Osten, la Ciencia japonesa del Derecho penal e internacional ha mostrado también escaso interés en revisar ese punto oscuro de su inmediato pasado histórico.

Sin embargo, tanto este proceso, como los habidos en Nuremberg tras la Segunda Guerra Mundial constituyen el punto de partida, por no decir el nacimiento del moderno Derecho penal internacional, cuya máxima expresión hasta la fecha ha sido la aprobación del Estatuto de Roma en 1998 y la creación de la Corte Penal Internacional. Aunque sólo fuera por eso, ya merece la pena un estudio en profundidad sobre el mismo, más sobre todo si ese estudio se basa en el conocimiento directo de las fuentes y documentos originales en la propia lengua japonesa, que es quizás el princi-

pal mérito de la obra de Osten, realizada directamente sobre las fuentes y durante largas estancias en la Universidad Keyo de Tokio, en contacto directo con los profesores japoneses Miyazawa y Nishihara. Aunque sólo fuera por esto, merece la pena su lectura. Pero es que además las particularidades del Proceso de Tokio respecto a sus homónimos de Nuremberg fueron muchas y merecen una consideración especial, como la que se hace Osten en este libro, que constituyó su tesis doctoral, dirigida por el Catedrático de la Universidad Humboldt de Berlín y gran especialista en Derecho penal internacional, Gerhard Werle.

La obra comienza con una referencia histórica a los antecedentes inmediatos de este proceso, que igual que el de Nuremberg se basaba en una decisión de las Potencias Aliadas vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, y especialmente de los Estados Unidos, que, desde el ataque de Pearl Harbour, eran los que más directamente habían sufrido el enfrentamiento con las tropas japonesas. La sospecha de que se trataba de una Justicia de vencedores sobre vencidos, se cernió desde el primer momento sobre este proceso, y la sensación de que cualquiera que fuesen las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los responsables de la cúpula japonesa, el pueblo japonés también había sufrido lo suyo, sobre todo después del bombardeo continuado de sus principales ciudades y de Tokio, y de las dos primeras y hasta la fecha únicas bombas arrojadas en agosto de 1945 contra las ciudades de Hiroshima y Nagasaki. Por otra parte, los americanos se encontraban con que a diferencia de lo que sucedió en Alemania durante la época nazi, las atrocidades que pudieran haber cometido los japoneses y principalmente sus tropas, lo fueron contra otros pueblos y no contra sus propios nacionales, que en mayor o menor grado estaban en consonancia con sus dirigentes políticos y jefes militares, pero sobre todo con el Tenno, el Emperador encarnación para ellos del poder divino en la tierra. Y en ello radica una de las particularidades de este proceso, en el que desde el primer momento quedó excluido de la exigencia de responsabilidad criminal el propio Emperador, que, sin embargo, era el Poder absoluto y culminación de todos los poderes. Cualesquiera que fueran las razones políticas que llevaron a las autoridades americanas a dejar fuera de la acusación al Emperador Hiro-Hito, no cabe duda que el proceso contra otros dirigentes perdía fuerza y legitimidad, teniendo en cuenta que de acuerdo con el sistema político de monarquía casi feudal y de concepción del Emperador como hijo directo de Dios, los dirigentes no eran más que la expresión de la voluntad omnipotente del Emperador.

La acusación se dirigió contra 28 personas, principales jefes militares y altos funcionarios del gobierno y diplomáticos. Osten expone los principales aspectos del proceso, la composición del Tribunal con jueces procedentes de diversos países oficialmente en guerra con Japón (principalmente de Estados Unidos, pero también de Gran Bretaña, Cañada, Francia, Australia, China y Rusia), del Ministerio público, y de los cargos objeto de la acusación. En este último punto destaca la particularidad de que el principal cargo fue el de «Crímenes contra la Paz», sin que finalmente se llegara a condenar por la otra figura, que sí fue utilizada en Nuremberg, de los «Crímenes contra la Humanidad». En cierto modo, a los americanos les interesaba más castigar a los responsables del ataque japonés a la escuadra americana en Pearl Harbour, que los excesos que cometieron las tropas japonesas durante la ocupación China (1931/1945), donde destaca sobre todo, por su especial crueldad y ferocidad, la masacre de Nanking. El proceso de Tokyo terminó con varias condenas a muertes, ejecutadas por ahorcamiento el 23 de diciembre de 1948 (Doihara, Hirota, Itagaki, Kimura, Matsui, Muto, Tojo), y otras varias a prisión perpetua o a largas penas de prisión. Algunos de los condenados a prisión sobrevivieron y terminaron sus días en libertad hasta edad avanzada.

Tras la descripción de los avatares procesales, Osten analiza las razones de la escasa reacción que tanto entonces como ahora tuvo este Proceso de Tokio entre los juristas japoneses, especialmente entre los penalistas, que prácticamente han ignorado este tema, y que, de un modo general, vieron con cierta antipatía y escaso interés lo que para ellos no era más que una justicia de vencedores contra vencidos. Esta actitud explica, en opinión de Osten, la reticencia que aún hoy tiene Japón contra el Estatuto de Roma y la Corte penal internacional, que no han sido ratificados todavía por el Gobierno japonés, que incluso ni siquiera firmó el Estatuto de Roma; y que la doctrina penal japonesa siga sin prestarle demasiada atención al Derecho internacional penal. Quizás en el futuro cambie esta actitud, pero a veces, concluye Osten, la renuncia a investigar el propio pasado tiene como consecuencia que éste no se supere y continúe como un fantasma ensombreciendo el presente y el futuro del Derecho penal internacional en Japón. Desde luego, una parte importante de las conflictivas relaciones que actualmente (abril 2005) hay entre China y Japón, y entre éste y Corea del Sur, se debe a esta actitud japonesa renuente a asumir la responsabilidad por los crímenes cometidos en el pasado inmediato, antes y durante la Segunda Guerra

Mundial, por su ejército contra el pueblo chino y coreano.

**III. Institut für Juristische Zeitgeschichte Hagen, *Der Grosse Lauschangriff vor dem Bundesverfassungsgericht, Verfahren, Nachspiel und Presse-Echo, herausgegeben von Thomas Vormbaum unter Mitarbeit von Martín Asholt* (Las grandes escuchas ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán, procedimiento, ulteriores referencias y eco en la prensa, editado por Thomas Vormbaum con la colaboración de Martín Asholt), Lit Verlag Münster 2005, 440 páginas.**

El 3 de marzo del 2004, el Tribunal Federal Constitucional de la República Federal de Alemania pronunció una importante sentencia en la que se declaraba la inconstitucionalidad de la reforma aprobada algún tiempo antes por el Parlamento alemán, por la que se implementaba en la Ley Procesal Penal de aquel país una serie de preceptos que, bajo estrictos presupuestos, permitía la instalación permanente en teléfonos y domicilios particulares, y sin el permiso naturalmente de sus moradores, de mecanismos de captación de conversaciones. La finalidad de dicha reforma era clara y, en principio, loable: luchar eficazmente contra la criminalidad organizada y las formas más graves de criminalidad, obteniendo no sólo datos para la prevención de la misma, sino también y principalmente pruebas que permitieran luego en un juicio penal la condena de sus principales responsables. A pesar de ello y de tener la reforma un apoyo mayoritario no sólo en la clase política, sino también en la opinión pública y considerarse por los expertos policiales como una excelente arma para combatir este tipo de delincuencia, el Tribunal Constitucional de forma unánime la declaró inconstitucional. El procedimiento se inició por un recurso presentado por varios diputados, encabezados por el Vicepresidente del Parlamento alemán Dr. Burkhard Hirsch, que ya en su día se opusieron a la Ley que luego recurrieron. A la vista del estado contradictorio y a veces confuso de la jurisprudencia alemana en esta materia (véase mi artículo «Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal», en Revista Penal, 2004, publicado también como libro en Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2004), el legislador alemán había querido zanjar las dudas y vacilaciones jurisprudenciales, regulando expresamente el problema. En un principio, en 1992, se permitieron las escuchas secretas de con-

versaciones llevadas a cabo fuera del domicilio; pero, posteriormente, en 1997 se añadió al artículo 13 de la Ley Fundamental de Bonn, cuatro nuevos párrafos (3 a 6), en los que se admite la posibilidad de que en casos de delitos especialmente graves se instalen sistemas técnicos de escucha en el interior de la vivienda en la que reside el sospechoso; esta medida sólo puede ser acordada judicialmente y por tiempo determinado.

A partir de la nueva normativa constitucional, se aprobó por el Parlamento alemán el 4 de mayo de 1998 una Ley para la mejora de la lucha contra la criminalidad organizada por la que se modificó la Ordenanza del Proceso penal (StPO), introduciendo en ella los arts. 100 c y ss., en los que se regulan los requisitos para acordar la medida de vigilancia acústica de un domicilio particular, siempre que ésta sea aprobada por una Sala especial, o en caso de urgencia por su Presidente, durante un plazo determinado, en caso de sospecha de un grave delito (especificando en una larga lista los delitos en los que esta medida es posible) y cuando la investigación del hecho fuera de otro modo extraordinariamente difícil o imposible.

Contra esta reforma interpusieron recurso de inconstitucionalidad varios diputados, y la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal, tras un largo proceso, en el que además de la opinión de los recurrentes, fueron recabadas opiniones del encargado de la Protección de los Datos, el Ministerio de Justicia, el Gobierno bávaro, la Asociación de Jueces, Colegios de Abogados, Sindicatos, etc., acogió en parte este recurso en su sentencia de 3 de marzo 2004, declarando por unanimidad que la implementación procesal de la reforma constitucional que se hizo en 1998 es en gran parte inconstitucional «por no cumplir en toda su extensión las exigencias jurídicas constitucionales en relación con la protección de la dignidad humana (art. 1.1 GG), el principio de proporcionalidad comprendido en el Estado de Derecho, la garantía de una efectiva protección jurídica (art. 19.4 GG) y el derecho a ser oído (art. 103.1 GG)». Dos magistradas de dicho Tribunal, Jaeger y Hohmann-Dennhardt, formularon voto particular, considerando que además debería haber sido declarada igualmente inconstitucional la reforma del art.13 de la GG que dio lugar a la reforma de la Ordenanza Procesal, por considerar que el derecho a la intimidad domiciliaria al afectar a los principios recogidos en los arts.1 y 20 de la Ley Fundamental no puede ser objeto de ninguna intervención, «pues el desarrollo de la personalidad requiere de espacios reservados, en los que el individuo se pueda expresar autónomamente sin miedo a ser vigilado y comunicar confiadamente sus opiniones y sentimientos personales. Precisamente en un mundo, en el que ha llegado a ser po-

sible perseguir y grabar cualquier movimiento o comunicación de una persona, la vivienda privada sirve al individuo como el último refugio, en el que puede manifestar sin ser observado la libertad de sus pensamientos. Ella (la vivienda particular) es, por tanto, como lugar medio para preservar la dignidad humana».

El argumento principal en el que se apoyan los magistrados alemanes en su sentencia, recogida íntegramente en este libro para declarar inconstitucional la reforma procesal es que la «dignidad humana protege el núcleo de la configuración privada de la vida» y, en consecuencia, «todo ciudadano tiene derecho a estar tranquilo en su casa». La sentencia analiza y desmenuza cuidadosamente los argumentos que se oponen a esta regulación también desde el punto de vista del núcleo estricto de la intimidad; sin embargo, la mayoría de cinco de esos Magistrados admite, excepcionalmente y bajo estricto control judicial, el empleo de medios de vigilancia acústica del domicilio privado cuando se trate de controlar conversaciones sobre «hechos delictivos ya cometidos o cuando el delito que se investigue tenga asignada una pena de prisión superior a cinco años» (excluyendo más de treinta tipos delictivos, entre ellos, la estafa o el cohecho, en los que la regulación declarada inconstitucional permitía el control acústico). Pero para instalar esas medidas de control «la policía debe tener concretos puntos de referencia de que el sujeto investigado hable de asuntos criminales en el estrecho círculo de los amigos y parientes que se encuentren en ese momento en el domicilio privado, o que estos amigos o parientes estén también implicados en esos delitos». Lo que, en ningún caso, se permite es la escucha abierta e indiscriminada. Así, por ejemplo, si hay una reunión del cártel de Medellín en el domicilio de uno de ellos sus conversaciones pueden ser grabadas, pero dicha grabación debe ser automáticamente suspendida, cuando la conversación sea con sus familiares o sobre asuntos privados. Para comprobar que todo ello se cumple, incluso una vez obtenida la grabación, ésta tiene que ser de nuevo analizada por el Tribunal que la autorizó, que es el que decide, en última instancia, si puede ser admitida y presentada como prueba.

A la vista de que la actual regulación no cumple estos requisitos el Tribunal Constitucional emplaza al Gobierno Federal y a los Gobiernos de cada uno de los Estados de la Federación para que antes del 1 de junio del 2005 adapten sus legislaciones a los principios y requisitos que se exponen en esta decisión.

Todo este material, junto con los documentos legislativos, y el eco en la prensa de la discusión sobre los diversos aspectos son recogidos en este bien documentado libro de 445 páginas, precedi-

do por un esclarecedor Prólogo del Catedrático de Derecho penal de la Universidad a Distancia de Hagen, el Prof. Thomas Vormbaum. Con ello el Instituto de Historia del derecho contemporáneo, que dirige Vormbaum, ha realizado una vez más una meritoria labor de difusión y conocimiento de una materia cada vez más importante en la que se enfrentan como en ningún otro las necesidades de una eficaz lucha contra el delito con la obligación de respetar derechos tan básicos y fundamentales como la intimidad de las conversaciones, la privacidad del domicilio particular y el derecho a no declarar contra uno mismo y no ser forzado, directa o indirectamente a aportar pruebas autoinculpatórias. La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán coincide por lo demás con la jurisprudencia sentada por el Tribunal europeo de los Derechos humanos, que por cierto ha condenado ya varias veces al Estado español por considerar que el art. 579 de la LECrim no cumple con los requisitos que dicho Tribunal viene exigiendo para autorizar el control de las conversaciones telefónicas y la irrupción en el ámbito de la privacidad domiciliaria. Este libro con el abundante material que recoge respecto a la regulación alemana del problema, puede ser un punto de obligada referencia y meditación cuando se acometa la necesaria reforma de la regulación del problema en el Derecho procesal penal español.

**IV. ONTIVEROS ALONSO, Miguel,**  
***Legítima defensa e imputación objetiva.***  
***Especial referencia a los mecanismos***  
***predipuestos de autoprotección, Prólogo***  
**del Profesor Dr. Claus Roxin, Instituto**  
**Nacional de Ciencias Penales, México**  
**D. F. 2004, 321 páginas.**

Sin duda una de las principales aportaciones de la Dogmática jurídicopenal alemana ha sido la clasificación y estructuración sistemática de las diferentes causas de exclusión de la responsabilidad criminal, al tratarlas separadamente, según su origen y diversas consecuencias, entre causas de justificación y causas de exculpación. Las primeras excluyen la antijuridicidad del acto, convirtiéndolo a pesar de su tipicidad penal, en un hecho perfectamente lícito; las segunda excluyen sólo la responsabilidad del autor del acto típico y antijurídico, pero dejan subsistentes estas dos anteriores categorías, con todo lo que ello implica en orden a poder aplicar otro tipo de consecuencias jurídicas, como medidas de seguridad o responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados. Esta distinción, tan clara y tan fácil de explicar, queda a veces comprometida en la realidad

práctica por darse en la mayoría de las situaciones de aparente justificación errores de percepción e interpretación en la persona del que putativamente creo actuar justificadamente, siendo así que no se dan objetivamente los presupuestos y/o límites de esa justificación, lo que plantea serios problemas a la hora de valorar la naturaleza de esos errores y sus consecuencias. Por otra parte, no siempre todas las causas de justificación se considera que tienen el mismo valor justificante, hasta el punto de que se propone una tercera categoría intermedia, la responsabilidad por el hecho, para incluir supuestos en los que la justificación no sería total o por lo menos no tendría los mismos efectos que la justificación que convierte un hecho aparentemente delictivo en un hecho perfectamente lícito, tanto para el que actúa, como para el que lo ayuda. Que incluso así, la distinción no es totalmente convincente, lo demuestra la eterna discusión sobre la naturaleza del estado de necesidad, causa de justificación indudable cuando se trata de un conflicto entre bienes de desigual valor, en el que el sacrificio del de menor valor se hace para salvar el bien de mayor valor; y menos indudable, e incluso para la mayoría de la doctrina simplemente una causa de exculpación, cuando el conflicto se da entre bienes de igual valor. Si a ello se añade que un grupo de exenciones no son ni siquiera incluibles en ninguna de estas dos categorías y que la doctrina ha tenido que crear un tercer grupo de causas de exención de la responsabilidad criminal por puras razones de conveniencia de política criminal o de óbices de procedibilidad, la discusión sobre la naturaleza y sistemática de todas la exenciones que determinan que no se pueda imponer una pena al autor de un delito, queda abierta y, ni siquiera en el ámbito más refinado de la Teoría General del Delito elaborada por Dogmática jurídicopenal alemana, hay unanimidad respecto al tratamiento que merecen algunas de ellas, por lo menos en los casos límites más conflictivos entre la justificación y exculpación.

Por si todo esto fuera poco, la irrupción en esa Dogmática de teorías que pretenden excluir ya del ámbito de la tipicidad penal, es decir, de las conductas penalmente relevantes, aquellas que se realizan en el marco del riesgo permitido o de lo adecuado socialmente, ofrece una nueva forma de abordar algunas de las tradicionales causas de justificación o de darles una fundamentación diferente a algunos supuestos que por su realización masiva o dentro de límites regulados jurídicamente o admitidos socialmente, ni siquiera se consideran relevantes desde el punto de vista penal. Así, por ejemplo, a nadie se le ocurre pensar que el policía que detiene a una persona o realiza o registro domiciliario con mandato judicial y dentro de los

casos previstos legalmente, realiza el tipo de un delito de detención ilegal, sólo excepcionalmente justificado por concurrir los requisitos legales; del mismo modo que tampoco hace falta recurrir a una justificación para legitimar una intervención médica realizada correctamente y con el consentimiento del paciente, por más que ésta realice el tipo objetivo de un delito de lesiones, etc., etc. Sin necesidad de llegar a admitir la teoría de los elementos negativos del tipo, ni tan siquiera las más modernas de la imputación objetiva, se puede conceder que hay muchas situaciones en las que la conducta que aparentemente realiza el tipo de un delito no tiene ni siquiera que ser justificada porque carece ya de desde un principio de relevancia penal.

Una de estas situaciones puede ser la que constituye el objeto principal de esta interesante monografía que Miguel Ontiveros Alonso presentó en su día como tesis doctoral en la Universidad de Salamanca ante un tribunal en el que figuraba como miembro su maestro, y gran maestro de todos, el Profesor Claus Roxin, que además escribe ahora el prólogo. Efectivamente, por diversas causas, entre las que no sólo están el miedo y la inseguridad ciudadana generalizada en grandes urbes, sino también el avance técnico, se ha venido generalizando la instalación de mecanismos de protección predispuestos de forma permanente para la prevención de ataques a la propiedad, a la intimidad e incluso a la propia vida y la integridad física. El modo de operar de estos mecanismos es automático y se ponen en marcha desde el momento en que alguien, de forma intencional o inadvertidamente, traspase determinados límites de protección, lo que conlleva que pueda ser víctima de una descarga eléctrica de mayor o menor potencia, o incluso de disparos de armas automáticas, cuando no de auténticas bombas colocadas como minas rodeando instalaciones o zonas especialmente protegidas.

Este tipo de hechos, reflejados en diversos casos de la realidad recogidos por el autor en las primeras páginas de su monografía, no es encuadrable en las tradicionales causas de justificación, como la legítima defensa o el estado de necesidad, por faltar alguno de sus presupuestos bien en el momento de su instalación, bien en el momento en que se ponen en marcha en el caso concreto; sin embargo, no cabe duda de que, por lo menos, en determinadas circunstancias pueden ser una forma adecuada y admitida socialmente de defensa de bienes jurídicos de gran relevancia personal y social. Las modernas corrientes criminológicas como la llamada *situational prevention*, hacen recaer el acento de la prevención de algunos delitos en el cuidado y en las medidas de vigilancia y de mecanismo de autoprotección que deben de adop-

tar las posibles víctimas del delito, aunque sea a costa de poner en peligro o lesionar bienes jurídicos también importantes de sus presuntos atacantes, que pueden ser igualmente personas inocentes tomadas erróneamente como atacantes. El problema que plantean estas teorías es precisamente su compatibilidad con determinados principios jurídicos fundamentales en las causas de justificación, que sólo excepcionalmente permiten la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como son los principios de prevalencia del derecho, proporcionalidad, necesidad, etc.; y es aquí donde la Dogmática jurídicopenal, como bien dice Ontiveros ya desde la Introducción a su obra, no una dogmática simbólica, sino una basada en la realidad y comprometida con la solución de problemas reales, tiene que trazar los límites jurídicos a una práctica cada vez más extendida y hasta cierto punto inevitable por lo menos respecto a casos y situaciones en algunos bienes jurídicos son especialmente vulnerables o proclives a ser objeto de ataque.

Desde luego, nada habría que objetar si esos medios de autoprotección fueran simples alarmas, descargas eléctricas de escaso voltaje, videos o circuitos cerrados de televisión, obstáculos que dificulten el acceso a la casa, como alambradas o rejas puntiagudas, sin capacidad automática ofensiva en sí mismos, que entrarían dentro de las precauciones y medidas elementales de protección de la propiedad y la intimidad domiciliaria. El que precisamente el quebrantamiento o fractura de estos medios de protección constituyan ya un delito de robo con fuerzas en las cosas y no un simple hurto (cfr., por ejemplo, el art. 238.5ª del Código penal español), demuestran la absoluta licitud de tales medios y por tanto la adecuación social y jurídica de su instalación por parte de quien quiere proteger de este modo su propiedad. Pero el problema no es tan fácil de resolver cuando el sistema instalado es ofensivo y puede herir gravemente o incluso matar a quien, tanto para cometer un delito o de forma inadvertida, invade el ámbito protegido. La doctrina dominante, principalmente en Alemania, ha pretendido ver en estos casos un supuesto de legítima defensa, y ha aplicado los principios y requisitos de la misma. Pero como bien dice Roxin en el Prólogo a esta obra, y luego desarrolla con todo rigor el autor de la misma, la legítima defensa no puede ser aplicada aquí. En primer lugar, porque su ámbito de acción no se restringe sólo a los presuntos agresores, ya que también puede incidir en personas inocentes. En segundo, lugar, porque la necesidad de defensa no puede adaptarse a las particularidades del caso concreto. Y, en tercer lugar, porque tampoco pueden darse los aspectos subjetivos de conocimiento y control de la situación por parte del que se de-

fiende. A ello habría que añadir que admitir la legítima defensa en estos casos, aparte de que también puede ser una reacción desproporcionada a la entidad de la agresión, supone admitir la llamada «defensa preventiva» antes de que se produzca la agresión o incluso aun cuando la invasión del espacio protegido no constituya realmente una agresión.

Ontiveros critica con gran contundencia los argumentos a favor de la legítima defensa y propone una solución que él denomina «eficaz y garantista»: la aplicación de la doctrina del riesgo permitido. Esta solución supone ya excluir del ámbito de lo típico los casos en los que la instalación de los mecanismos automáticos de autoprotección se lleve a cabo conforme a normas y reglamentaciones previamente establecidas al efecto. Ciertamente, la utilización cada vez más frecuente de estos mecanismos (recuérdese la teoría de la «prevención situacional»), exige una respuesta previa del legislador que permita conocer con anterioridad cuáles son los supuestos en que estos mecanismos son admisibles, la forma de instalación del mismo, intensidad de la respuesta, deberes de información al público, etc. Desde luego, si alguien resulta lesionado al entrar en uno de esos espacios protegidos por los cauces reglamentarios, el problema de la justificación ni siquiera se tiene por qué presentar, porque ya la instalación misma es un riesgo permitido cuya conversión en lesión se deberá probablemente a la autopuesta en peligro, intencional o imprudente, del que luego resultó lesionado, o a cualquier otra causa no imputable objetivamente a quien realizó la instalación permitida.

La adopción de este criterio por parte de Ontiveros es una prueba más de la validez de la teoría de la imputación objetiva que permite excluir ya del ámbito de lo típico y, por tanto, de lo relevante penalmente comportamientos realizados dentro del riesgo permitido. El problema consiste, sin embargo, en que no siempre se puede determinar con nitidez los límites del riesgo permitido. Entre otras cosas, porque nos encontramos aquí ante situaciones muy variadas y variables que no pueden ser resueltas previamente por vía reglamentaria de un modo absoluto, y hay que acudir, como el mismo Ontiveros reconoce, a la aplicación de criterios sociales, técnicos o profesionales, que dependen de las circunstancias. Así, por ejemplo, no es lo mismo la utilización de vallas electrificadas con descargas de alto voltaje para prevenir la entrada en unas instalaciones militares en las que hay un arsenal de armas y explosivos, que para proteger unos jardines públicos en horarios de cierre. Y, desde luego, deberían prohibirse la utilización de mecanismos necesariamente letales o de grave potencial lesivo, salvo supuestos muy

concretos de guerra o similares, como la instalación de minas explosivas. En todo caso, Ontiveros hace una magistral exposición de los criterios que deben utilizarse para la reglamentación del uso de estos mecanismos, así como del catálogo de los deberes que deben cumplirse tanto por parte del que los instala (deber de información previa, de aviso, etc.), como del fabricante, empresario, técnico instalador y del propio Estado o autoridad que los autoriza. Finalmente, la obra termina con el análisis y comentario de diversos casos, algunos de ellos relacionados con el tema tan actual de la instalación de transmisores de virus informáticos para evitar la invasión de *hackers*, en los que los mecanismos de autoprotección originan lesiones en bienes jurídicos de personas que de forma ilícita o inadvertidamente han invadido su campo de actuación. La aplicación del criterio del riesgo permitido permite, a juicio del autor, llegar a soluciones más justas y convincentes que las que darían causas de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad. Evidentemente, si se admite esta concepción también hay que admitir las consecuencias que de ella se derivan, pues cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre el tratamiento del error sobre los presupuestos objetivos o los límites de la causas de justificación, aquí ya de entrada se debe admitir que el error sobre los presupuestos que autorizan la instalación o el deficiente funcionamiento de la misma deben tratarse como errores de tipo y, por tanto, dar lugar, en su caso, a la aplicación de la pena del delito imprudente. Ontiveros no se ocupa específicamente de esta cuestión, pero obviamente la solución del error de tipo se deriva forzosamente de su planteamiento, que, en todo caso, es coherente y bastante convincente, constituyendo al mismo tiempo una buena prueba de lo mucho que todavía hay que decir y matizar en el ámbito de las causas de justificación y de su relación con la tipicidad del delito.

**V. AMBOS, Kai, *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts, Ansätze einer Dogmatisierung* (La Parte General del Derecho penal internacional, Ensayos de una dogmatización), 2ª ed. inalterada, editorial Duncker&Humblot, Berlin 2004, 1058 páginas.**

Probablemente sea el autor de esta obra, actualmente Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Gotinga, uno de los más destacados especialistas en el ámbito del Derecho penal internacional. Su vinculación a esta materia viene de lejos y ya a partir su tesis doctoral se ha ocupado continuamente de temas relacionados con



esta materia. A ello contribuyó sin duda también su puesto como asistente del Profesor Albineser en la Universidad de Freiburg en Brisgovia y su larga estancia como responsable de la sección de Hispanoamérica y de Derecho penal internacional del Instituto Max Planck de Derecho penal internacional y comparado de dicha ciudad, durante la que tuvo la oportunidad de manejar y conocer en profundidad el rico arsenal bibliográfico que se encuentra en la biblioteca de dicho Instituto, lo que se ve muy bien en esta obra, en la que la abundancia del material bibliográfico citado, no sólo alemán, sino también y como no podía ser menos en esta materia, inglés y español, es verdaderamente impresionante. La presente obra constituyó además el escrito de habilitación de su autor presentado el año 2001 en la Universidad Munich, con informes favorables de los Catedráticos de Derecho penal de aquella Universidad Klaus Volk y Bernd Schünemann y del Profesor de Derecho internacional Peter Sima, y en estrecha vinculación con el Profesor Claus Roxin.

Con todos estos antecedentes, no cabe duda de que estamos aquí ante una de las obras mejor informada, más acabada y completa, de lo que puede ser como su propio subtítulo indica el «ensayo para una dogmatización» de una materia que ha devenido tan ingente y compleja como el Derecho penal internacional. Efectivamente, cada vez se hace más necesario disponer de criterios dogmáticos, es decir, hermenéuticos y sistematizadores, de este extenso e inabarcable material, de diversa procedencia nacional e internacional. Pero es que además la misma existencia de la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma, requiere para sus decisiones de una forma de argumentación que pueda ser compartida por la Comunidad internacional y por los juristas de los diversos países que la componen. Ambos intenta con esta obra sentar las bases de una Dogmática de la Parte General del Derecho penal internacional apoyándose para ello principalmente en la Dogmática jurídicopenal alemana y en la más importante aportación de la misma a la Ciencia del Derecho penal: la Teoría General del Delito. En esto radica su principal virtud, pero también más que un defecto su principal dificultad, pues, como él mismo reconoce en el prólogo a esta segunda edición, para que la misma llegue también a un ámbito, como el anglosajón, escasamente interesado en las construcciones de la Dogmática penal alemana, no sería suficiente sólo con una traducción al idioma inglés. Esto sin duda será una dificultad adicional de cara a la repercusión internacional que puede y debe tener esta obra, pero en ningún caso rebaja la importancia de esta construcción, para la que en todo caso sigue siendo un reto llegar a tener eco en la elaboración jurídica

doctrinal del Derecho penal nacional e internacional de los países pertenecientes al área del *Common Law*.

Pero de lo que no cabe ninguna duda es de que el trabajo de Ambos es encomiable ya por la misma calidad intrínseca del mismo, en los parámetros dogmáticos en los que conscientemente se sitúa. El autor realiza en la Primera Parte un análisis exhaustivo de la Jurisprudencia sentada desde los Juicios de Nuremberg y Tokio tras la Segunda Guerra Mundial hasta la más reciente sentada por los Tribunales *ad hoc* creados por la ONU para el enjuiciamiento de los Crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, y otro en la Segunda Parte de los textos legales y proyectos internacionales, en base a los cuales se establecen los principios básicos del Derecho penal internacional: la posibilidad de una Justicia penal internacional por encima de la de los Estados y la responsabilidad de las personas individuales ante la misma. A partir de ahí dedica la Tercera Parte a la exposición de lo que él califica propiamente como «ensayos de una dogmatización» (*Ansätze einer Dogmatisierung*).

El punto de partida es un estudio previo sobre la macrocriminalidad, pues, aunque en el derecho penal internacional la responsabilidad penal es individual, la comisión de los delitos característicos (genocidio, crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra) se lleva a cabo en el ámbito de macro organizaciones normalmente de carácter estatal, y ello plantea problemas de imputación e identificación de los responsables individuales en el ámbito de esas organizaciones y una cierta difuminación del sentimiento y del concepto mismo de culpabilidad. En el fondo, en estos delitos, como ya puso de relieve Jäger, casi siempre se trata de la atribución de responsabilidad individual por hechos realizados colectivamente. Ambos critica concepciones como las de Jakobs o Lampe que pretenden diluir esa responsabilidad en el ámbito del sistema e incluso descargar de responsabilidad a los que actúan directamente al servicio del mismo. Para Ambos, las peculiaridades macro organizativas de este tipo de delitos, no excluye ni reduce la responsabilidad individual, pero deben tenerse en cuenta como elementos característicos del Derecho penal internacional.

Una de estas peculiaridades se da precisamente en el ámbito de la autoría. Ambos aplica la concepción diferenciadora entre autoría y participación, elaborada por la dogmática alemana, y dentro de la autoría reconoce las tres formas: directa, coautoría y autoría mediata, que ya describió en su día magistralmente Claus Roxin, aunque reconoce que en el ámbito de los países que siguen el sistema del *Common Law*, es dominante un concepto unitario de autor que no distingue las dis-

tintas cuotas de intervención en el delito. No obstante, el reconocimiento en el Estatuto de Roma de un distinto marco penal para el cómplice, permite, a juicio de Ambos, una distinción similar a la que se hace en la dogmática alemana entre autoría y participación. Un problema particular y de especial importancia en estos delitos internacionales, realizados, como ya se ha puesto de relieve, en el ámbito de macro organizaciones, es la atribución de la autoría a quienes sin realizar directamente los delitos, controlan y ordenan su ejecución sirviéndose para ello de un aparato de poder estatal o militar. Esto, como es sabido, dio lugar a la tesis de Roxin de admitir en estos casos autoría mediata por control de un aparato de poder. Ambos estudia la aplicación de esta teoría en el ámbito del derecho penal internacional. Ciertamente, esta teoría explica mejor que ninguna otra por qué pueden y deben ser considerados autores (mediatos) de los delitos que cometen los subordinados y miembros intermedios del aparato de poder, los jefes y mandos que controlan y dominan todo el aparato de poder. El dominio de la organización, como una forma de dominio del hecho, sería la razón por la que puede establecerse la principal responsabilidad, la de la autoría, en la cúpula de la organización, por más que ésta no intervenga directamente en la realización de los delitos. La objeción que se le hizo en su día a esta tesis de que la autoría mediata se creó para los casos en los que los meros ejecutores eran meros instrumentos irresponsables, ha quedado ampliamente superada, al ser acogida en decisiones jurisprudenciales como las del Tribunal Supremo alemán para exigir responsabilidad a los dirigentes de la antigua República Democrática Alemana por las órdenes de disparar a los que intentaban huir por el Muro de Berlín, la de la Corte Suprema Argentina para fundamentar la responsabilidad de los dirigentes de la Dictadura argentina de los años 70 por los delitos de desaparición de personas, torturas, secuestros y asesinatos, y recientemente por el Tribunal para la antigua Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Stakij*. También analiza Ambos otras particularidades de esta teoría en el ámbito internacional, como la fungibilidad de los miembros de la organización y la desvinculación del derecho del aparato de poder, considerando que, sin perjuicio de algunas dificultades de aplicación en casos concretos, es una de las construcciones dogmáticas que mejor se ajusta al ámbito de la criminalidad internacional, hasta el punto de proponer que se convierta en una figura autónoma de autoría separada del propio concepto de autoría mediata.

Otro problema importante tratado por Ambos es el de la responsabilidad de los superiores y jefes militares por los delitos cometidos por sus su-

subordinados. En este punto, el Estatuto de Roma ha creado una figura especial de delito de omisión pura, en la que la responsabilidad del superior viene determinada por la omisión de medidas de control de sus subordinados que cometen los hechos delictivos (art. 28, del Estatuto de Roma). Aunque a primera vista pudiera parecer que se trata de un delito de comisión por omisión, la redacción que se le da en el Estatuto de Roma aboga por considerarlo un delito de omisión pura, aunque en base a su poder de control de sus subordinados se le imputen los delitos que estos cometan. Este delito incluye también la forma de realización imprudente en la medida en que requiere sólo que el jefe militar o superior jerárquico «hubiera debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes».

Esta forma de imputación subjetiva obliga a plantearse también si el Derecho penal internacional admite en este y otros delitos la fórmula del dolo eventual, o esa figura intermedia entre el dolo y la imprudencia que es la *recklessness* del Derecho anglosajón. El art. 30.1 del Estatuto de Roma utiliza en su apartado primero una redacción en la que claramente se acoge la definición tradicional del dolo como «intención y conocimiento», pero inmediatamente en los apartados 2 y 3 da unas definiciones de estos elementos que amplían su ámbito de aplicación. Pero, para Ambos, es en la formulación de los tipos delictivos concretos donde hay que buscar el alcance del concepto de dolo. El art. 30 deja abierta la posibilidad de que, como dice Ambos, «las exigencias de dolo sean más o menos intensas» según el tipo delictivo en cuestión. Así, por ejemplo, el genocidio requiere dolo directo, pero en los crímenes de guerra la fórmula utilizada *wilfully* (voluntariamente) admite una ampliación del concepto de dolo que, como el concepto de *recklessness* puede incluir también supuestos de imprudencia consciente. Como simple aclaración sea dicho solamente que en el art.615 bis del Código penal español, introducido en la reforma de 2003 que incorporó el Estatuto de Roma, admite la forma de imputación por imprudencia grave de los jefes militares que no impidieran los delitos cometidos por las fuerzas a su mando.

Son muchas las cuestiones dogmáticas que Ambos analiza en su extensa y exhaustiva obra, como problemas relacionados con la tentativa, el error, o el estado de necesidad. Dar cuenta de ellas, incluso sumariamente, alargaría excesivamente esta recensión. De todas formas el lector español tiene un excelente resumen de los aspectos más importantes tratados en la misma, en la versión al español realizada por Ezequiel Mazarino, que se ha publicado bajo los auspicios de la Fundación Konrad Adenauer, y de la editorial Temis, en el 2005

(cfr. Ambos, Kai, La Parte General del Derecho penal internacional). Pero tanto a esta versión, como a la original alemana quisiera hacerle una aclaración de tipo personal. En todo caso, es encomiable el esfuerzo que ha hecho Ambos por tener en cuenta siempre que le ha sido posible la bibliografía en lengua española. Los penalistas hispano parlantes debemos estarle especialmente agradecidos por ello, entre otras cosas porque, como ya he dicho en otro lugar «la mayoría de los penalistas españoles y su producción científica es desconocida en Alemania». Ambos recoge esta frase mía de la versión española de un trabajo que di como conferencia en su versión original alemana en las Jornadas celebradas en octubre de 1999 en Berlín, bajo el título de «La Ciencia alemana del derecho penal en el cambio de milenio» (cuya versión española ha aparecido también bajo mi coordinación en España, Valencia 2004). Agudamente, Ambos tanto en la versión española abreviada de su obra (p. 51), como en la alemana que aquí se recensiona (p. 56), señala que esa frase no se encuentra en el texto mío publicado en alemán. Y es verdad. Pero ello, más que a un olvido o a una

omisión consciente, se debe simplemente a un acto de cortesía. En aquel momento en Berlín, yo no hablaba en calidad de representante de la Ciencia del derecho penal española, ponencia que le correspondía al Profesor Cerezo Mir, sino que directamente mi ponencia versaba sobre «Dogmática penal afortunada y sin consecuencias» a desarrollar juntamente con el Prof. Frisch. Sencillamente no me pareció adecuado en aquel contexto formular ninguna queja como penalista español por la falta de consideración que hacia nuestras publicaciones se tiene por la Dogmática penal alemana. Sin embargo, el colega norteamericano, George Fletcher, sí se explayó en esta crítica, aunque lo mismo se puede decir de la doctrina penal anglosajona respecto a su ignorancia de la construcción dogmática alemana. En general, es una crítica que ya se ha hecho repetidas veces a los colegas alemanes. Desde luego no a Ambos, que siempre ha mostrado un gran interés en todas sus obras por la doctrina en lengua española y por darla a conocer en Alemania, lo que demuestra una vez más aquí, y lo que siempre los autores de habla hispana debemos agradecerle.